



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO.

La Redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que las diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

Ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales

TITULO I,

ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales se

compondrán del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida,

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales se renovaràn por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovarà la mayoría.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesitan:

- 1.º Ser español mayor de 25 años,
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó

pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores a la hacienda pública ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados a Cortes y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén avecinados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados a Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente a los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores, ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, a dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir a votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion; se reunirán los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia, y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para se-

cretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion , se verificará el escrutinio , y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que , hallándose presentes al tiempo del escrutinio , hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde , teniente ó regidor presidente , constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa , empezará la votacion , que durará tres dias , á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector , cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia , el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos , leyendo en alta voz las papeletas , confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista , y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas , y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores , se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion , la lis-

ta nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior , y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Esposicion á S. M. la Reina.

Señora: Una de las consecuencias de la abolicion de la prestacion decimal ha sido el despojo que sufrieron los partícipes legos de diezmos en las cantidades que por justos títulos percibian , sin que hasta el dia hayan recibido la indemnizacion que la justicia reclama y que la ley del estado exige que sea prévia á toda espropiacion. La ley de 2 de setiembre de 1841 habia señalado un medio de indemnizar á los interesados , permitiéndoles el empleo de una parte de sus capitales en la adquisicion de los bienes del clero secular , cuya venta ha mandado V. M. se suspenda por su real decreto de 26 de julio de 1844.

En tal estado , siendo necesario y urgente proveer á un medio de reparacion conveniente á los acreedores que se encuentran privados de sus legítimas rentas , y siendo á propósito oír á los mismos interesados , para que recaiga una resolucion equitativa , á la par que justa , tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 15 de enero de 1845.—Señora.—A
I. R. P. de V. M.—Alejandro Mou.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda , de acuerdo con el dictámen de mi consejo de ministros , vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra una comision compuesta del ministro de hacienda , presidente; de los senadores duque de Gor , marques de Miraflores y D. Luis Lopez Ballesteros; de los diputados D. Juan Brabo Murillo , D. Salvador Calvet , y D. Alejandro Olivan; del director de rentas provinciales D. Ramon Santillán; del de la caja de amortizacion D. José Higinio de Arche; del intendente de provincia D. Cayetano de Zañiga , vocales , y del oficial del ministerio de hacienda D. Cayetano Cortés , como secretario.

Art. 2.º Esta comision me propondrá desde

luego el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes para indemnizar, de una manera justa y eficaz, a los partícipes legos en diezmos y que sea al mismo tiempo compatible con la actual situacion del Tesoro público y de la deuda del estado.

Dado en palacio á 15 de enero de 1845.—Rubricado de la la real mano.—El ministro de hacienda Alejandro Mon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo repetidissimas las quejas presentadas ante mi autoridad en contra de los ayuntamientos que sin duda no han comprendido tanto las prevenciones vigentes y generales sobre abastos quanto las especiales que sobre aguardiente contienen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 1967, 1999 y 2010, he tenido por conveniente insertar para su observancia las prevenciones siguientes:

1.^a Ninguna subasta ni remate tendrá efecto sin que haya sido aprobado el expediente por mi autoridad.

2.^a A ningun rematante puede dársele posesion por el ayuntamiento ni está obligado al cumplimiento, hasta que el ayuntamiento reciba la aprobacion de que trata la prevencion primera.

3.^a Hasta el momento de la referida aprobacion todo el que quiera puede esponder libremente el género que se haya rematado y cuyo expediente esté á la aprobacion.

4.^a Hasta que la real autorizacion para imponer el arbitrio sobre el aguardiente no esté concedida á los ayuntamientos que de S. M. la soliciten, no podrá solicitarse de mi autoridad el permiso para subastar el referido arbitrio, siendo por consecuencia libre la espendicion del dicho género.

5.^a Todo remate y toda imposicion verificada en el aguardiente sin la real aprobacion, no solo es nulo sino que los ayuntamientos que al recibo de esta continuasen conservando el remate ó recaudando el arbitrio serán irremisiblemente multados.

Los ayuntamientos que contravinieren á todas ó algunas de las preinsertas prevenciones serán multados con veinte ducados, sin perjuicio de las demas providencias que se adopten por mi autoridad segun la culpabilidad que resulte; para lo cual remitirán todos los ayunta-

mientos en contestacion á esta circular, bajo su responsabilidad y multa de diez ducados en el preciso término de ocho dias, una comunicacion suscrita por todos los individuos de él manifestando estar cumplidas estas prevenciones, y especificando si antes de esta circular existia algun remate ó impuesto que no estuviese aprobado por mi autoridad. Madrid 14 de enero de 1845.—Chacon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Teniendo que procederse en la villa de Navalcarnero á la formacion de la estadística y amillaramiento general de riqueza que ha de servir de base para la derrama de todas las contribuciones y tributos en el presente año, se hace indispensable que los forasteros poseedores de fincas en dicha jurisdiccion sujetas á las contribuciones de encabezamiento de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero, presenten en la secretaria de su ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio relaciones juradas de los productos que les hayan reportado en el año anterior; pues pasado sin verificarlo, se les graduarán por los peritos nombrados al efecto, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En el despacho de la imprenta nacional se hallan de venta las nuevas leyes de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, reunidas en un folleto en 4.^o que consta de seis pliegos de esmerada impresion, su precio 4 rs.

MERCADO.

Madrid 23 de enero.

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15½ rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.